

EXPEDIENTE No. 417/2015-B

Guadalajara Jalisco, a 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver laudo en el juicio laboral 417/2015-B, que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, el C. *********, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 11 once de mayo de ese mismo año, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 15 quince de julio de esa misma anualidad.-----

2.-Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el día 10 diez de septiembre del mismo año 2015 dos mil quince; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demandas y excepciones**, las partes procedieron a ratificar sus respectivos escritos de demanda y contestación, y de la misma forma hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos los que se encontraron ajustados a derecho mediante resolución que se emitió el 10 diez de septiembre de ese año. -----

3.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó traer los autos a la vista de éste pleno para efecto de que se dicte el

Laudo correspondiente, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en los términos establecidos por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el **C. ******* sostiene la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos:- - - - -

(Sic) "1.-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CON FECHA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, INGRESÉ A LABORAR AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, ESTO CON EL CARGO DE DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, YA QUE PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO SE ME EXPIDE EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO ESTO ES A PARTIR DEL DIA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, CARGO EL CUAL DESEMPEÑE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS Y SEIS MESES ININTERRUMPIDAMENTE CON LA AHORA DEMANDADA, SIENDO EL MISMO POR TIEMPO DETERMINADO PUESTO QUE DICHO NOMBRAMIENTO FUE CON EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA, EL CUAL CULMINARIA CON LA ADMINISTRACION ELECTA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, Y CON UN SUELDO DIARIO DE LA CANTIDAD DE ***** , GANANDO A LA QUINCENA LA CANTIDAD DE ***** , A PARTIR DEL DIA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, SIN QUE EXISTIERA CAMBIEN EN MI RELACION LABORAL Y TENIAN UN AUMENTO SALARIAL DEL 4% ANUAL, MAS MIS PRESTACIONES QUEDANDO AL MOMENTO DE MI DESPIDO CON EL SUELDO DIARIO POR LA CANTIDAD DE ***** , GANANDO POR QUINCENA EL SUELDO DE ***** , SIN EMBARGO DENTRO DE ESTE APARTADO CABE HACER MENCION QUE A PARTIR DEL PRESENTE CARGO DE CONFIANZA QUE DESEMPEÑABA FIRME 6 SEIS CONTRATOS LABORALES POR TRES MESES CADA UNO, Y QUE INICIARON A PARTIR DEL DIA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE Y CULMINARON CON FECHA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2014, DOS MIL CATORCE, A PARTIR DE ESTE MOMENTO YA NO FIRME CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO DENTRO DEL MISMO CONTRATO TAL Y COMO SE HABIA HECHO CON LOS ANTERIORES NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS LOS CUALES CONSTABAN DE UN PERIODO DE TRES MESES DE LABORES POR CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO FIRMADOS CON LA DEMANDADA, PARA DICHO CARGO COMO DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS Y A PARTIR DEL DIA 01 DE ABRIL DEL AÑO 2014, DOS MIL CATORCE EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO EL DR, ***** , ME PROMETIO QUE MI TRABAJO SERIA HASTA EL TERMINO DE LA PROPIA ADMINISTRACION QUE EL PRESIDE ACTUALMENTE Y QUE FENECE EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, POR LO QUE ME DIJO QUE YA NO ERA NECESARIO QUE FIRMARA MAS CONTRATOS, QUE FUE LO QUE SUCEDIÓ Y NO FIRME CONTRATO ALGUNO PARA SEGUIR DESEMPEÑANDO DICHO CARGO HASTA LA FECHA DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO, NO AL MENOS DE MI PUÑO Y LETRA, POR LO CUAL DICHA

RELACION DE TRABAJO CON LA AHORA DEMANDADA LA MISMA SE CONVIERTE EN RELACION DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO AL MENOS HASTA QUE DICHA ADMINISTRACION CONCLUYA SU ENCARGO DE TRABAJO CON LA CIUDADANIA ESTO EN RELACION A LOS ARTICULOS 4 FRACCION II, III Y ARTICULO 5 FRACCION II INCISO a) DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, Y SUS MUNICIPIOS Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LOS CUALES A LA LETRA REZAN:

*ARTICULO 4.- SE ENTENDERA QUE EXISTE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO Y SE CONSIDERARA COMO FECHA DE VENCIMIENTO EL DIA QUE FINALICE EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL TITULAR DE LA ENTIDAD PUBLICA, SIN QUE EN NINGUN CASO SEA SUPERIOR A SEIS AÑOS CUANDO SE TRATE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O SUPERIOR A TRES AÑOS EN LOS DEMAS CASOS, SI;

I - NO SE SEÑALA LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.

II.- EXISTE LA RELACION LABORAL Y POR CUALQUIER CAUSA NO SE EXPIDE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

III.- SE VENGE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, CONTINUA LA RELACIÓN LABORAL Y POR CUALQUIER CAUSA NO SE RENUEVA DICHO NOMBRAMIENTO

*ARTÍCULO 5.- LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS SE RIGEN POR LAS SIGUIENTES BASES:

I.- SU NOMBRAMIENTO SIEMPRE SERA TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, Y NUNCA TENDRAN DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, POR LO QUE SOLO DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE LOS BENEFICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL;

II.- SU NOMBRAMIENTO NO PODRA EXCEDER DE:

a) EL PERIODO CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE, TRATANDOSE DE FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER EJECUTIVO INCLUIDAS LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL Y LA DE LOS AYUNTAMIENTOS.; O

b)(LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.)

* ARTÍCULO 35.- LAS RELACIONES DE TRABAJO PUEDEN SER PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, POR TEMPORADA O POR TIEMPO INDETERMINADO Y EN SU CASO PODRA ESTAR SUJETO A PRUEBA O A CAPACITACION INICIAL. A FALTA DE ESTIPULACIONES EXPRESAS, LA RELACION SERA POR TIEMPO INDETERMINADO. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

SIN EMBARGO DICHO CARGO LO ESTUVE DESEMPEÑANDO DE MANERA SATISFACTORIA Y SIN PROBLEMA ALGUNO DE NINGUNA DE LAS PARTES , SIN EMBARGO ACEPTÉ Y SEGUÍ TRABAJANDO DE MANERA NORMAL Y CUMPLIENDO CON MIS OBLIGACIONES, Y DE FORMA ININTERRUMPIDA SEGUÍ DESEMPEÑANDO MI TRABAJO EL CUAL FUI CONTRATADO PARA DESEMPEÑAR MI TRABAJO, TODO TRANSCURRIA DE MANERA ACEPTABLE YA QUE POR CUESTIONES FAMILIARES Y ECONOMICAS ME ERA NECESARIO SEGUIR EN DICHO TRABAJO SIN PONER OBJECION AUNADO A DIFERENTES ACCIONES QUE EN UN MOMENTO REALIZABA Y ME ASIGNABAN RESPECTO A EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES DENTRO DE LA PRESENTE ADMINISTRACION Y QUE EN OCASIONES ERAN FUNCIONES NO JURIDICADAS QUE DESEMPEÑABA DE IGUAL FORMA A EFECTOS DE CONSERVAR MI TRABAJO Y NO SER DESPEDIDO COMO LA ACTUAL ADMINISTRACION HA VENIDO HACIENDO DE FORMA ILEGAL Y VENTAJOSA SIN NINGU MOTIVO A DIVERSOS TRABAJADORES SOLO POR EL HECHO DE NO CONVENIR A LOS INTERESES PERSONALES DEL PRESIDENTE O DE LOS REGIDORES SIN QUE ESTOS SEA DE FORMA LEGAL, COMO AHORA SUCEDIÓ EN MI CASO.

2.- SIN EMBARGO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, ME RETUVIERON MI PAGO POR APROXIMADAMENTE 3 TRES HORAS EL 27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, QUE FUE EL DIA QUE SE PAGO LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO Y ESTO DEBIDO A LAS FESTIVIDADES DE SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, POR ESO SE ADELANTO SU PAGO, Y FUE EL CASO QUE ME RETIENEN LA QUINCENA EN EL AREA DE PAGOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO CON EL ARGUMENTO DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO EL DOCTOR JORGE GONZALEZ FIGUEROA QUERIA HABLAR CONMIGO Y HASTA QUE EL DIERA LA ORDEN ME PAGARIAN MI SALARIO QUINCENAL Y PEDI QUE SE ME DIERA EXPLICACION ALGUNA DE DICHA SITUACION, POR LO QUE DECIDI PRESENTARME PERSONALMENTE CON LA C. ***** , ENCARGADA DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO, ESTO CON LA UNICA FINALIDAD DE QUE SE ME EXPLICARAN LOS MOTIVOS DE DICHA RETENCION YA QUE NO TENIAN NINGUN DERECHO DE HACER ESO EN MI PERJUICIO, YA QUÉ DE MI PARTE SE HABIA LABORADO DICHA QUINCENA DE FORMA SATISFACTORIA, A QUE LA RESPUESTA DE LA ENCARGADA DE LA HACIENDA MUNICIPAL FUE: QUE HASTA QUE EL DOCTOR O SEA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO DIERA LA ORDEN Y QUE MI SUELDO CORRESPONDIENTE A DICHA QUINCENA ESTABA LISTO PARA PAGARSE UNA VEZ QUE DIERA LA ORDEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL POR LO QUE ERA NECESARIO QUE ME PRESENTARA PERSONALMENTE A LA OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO CON EL DR. JORGE GONZALEZ FIGUEROA, PARA QUE ME DIERA O ME DIJERA EL MOTIVO DE MI RETENCION DE SALARIO ESTO FUE APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 TRECE HORAS DEL DIA 27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, POR LO QUE DE INMEDIATO ME PRESENTE ANTE LA OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y UNA VEZ QUE LE PRESENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DOC. JORGE GONZÁLEZ FIGUEROA, EL PORQUE HABÍA ORDENADO MI RETENCION DE SALARIO QUINCENAL SOLO SE DIGNO EN CONTESTARME QUE: LE FIRMARA MI ENUNCIA Y DE FORMA INMEDIATA ME PAGABAN, SITUACIÓN ESTA QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO YA QUE CONSIDERO POR DEMAS INJUSTO QUE SEA CONDICIONADO EL PAGO POR UNA SITUACION ASÍ, PUESTO QUE DICHA ACCIÓN Y ACTITUD POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGEN COMO JEFES SUPERIORES NO ES NADA LEGAL NI JUSTA Y ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y SU PATRIMONIO, Y QUE FIRMARA LOS CONVENIOS LABORALES POR TRES MESES Y QUE SI NO LO HACÍA NO ME HIBAN A PODER PAGAR, HAGO DE MANIFIESTO QUE DESDE LA AFECHA 31 TREINTA Y UNO DEMARZO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, YA NO FUERON FIRMADOS LOS CONTRATOS RESPECTIVOS DE MI PARTE Y SIN EMBARGO HASTA EL MOMENTO DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO SEGUI LABORANDO DE FORMA NORMAL PARA CON LA AHORA DEMANDADA, POR LO QUE TODAS Y CADA UNA DE SITUACIONES VERTIDAS DENTRO DEL CUERPO DE LA PRESENTE DEBERÁN DE SER TOMADAS EN CUENTA POR ESTA H. AUTORIDAD LABORAL Y QUE LA MISMA EN SU MOMENTO TOME LA MEJOR DECISIÓN QUE SEA DEMOSTRADA EN ESTE CASO COMO TRABAJADOR DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

3.- DE IGUAL FORMA A PESAR DE LOS PROBLEMAS DE MI RETENCION SALARIAL ANTES MENCIONADA Y ANTE EL RECLAMO QUE DE FORMA PERSONAL LE HICE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA AL DR. JORGE GONZÁLEZ FIGUEROA, ESE MISMO DIA 27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE A LAS 13:30 HORAS EL PRESIDENTE MUNICIPAL TOMO EL TELEFONO Y SE COMUNICIO CON LA ENCARGADA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO, LA LIC. JOSEFINA MONTES CALVARIO, Y LE DIO LA ORDEN QUE ME PAGARAN PARA QUE YA NO ESTUVIERA YO MOLESTANDO, ESO FUE LO QUE LE DIJO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DE FORMA INMEDIATA ME REALIZARON MI PAGO Y SOLO FIRME LA NOMINA CORRESPONDIENTE SIN FIRMAR RENUNCIAS O CONTRATOS LABORALES, PUESTO QUE POR MI CONDICIÓN ECONOMICA NECESITABA EL TRABAJO PARA SALIR ADELANTE POR LO QUE DECIDI NO TOMAR MUCHO EN CUENTA TAL SITUACION Y SEGUIR DESMEPEÑANDO DE FORMA POR DEMÁS SATISFACTORIA MI TRABAJO ANTE LA AHORA DEMANDADA, SIN EMBARGO EL DIA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, YA QUE HASTA ESE DÍA NO HABÍA TENIDO NINGÚN PROBLEMA EN RELACIÓN AL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES EN

MI CARGO, SIN QUE TENGA QUEJA ALGUNA POR EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES, A LO QUE ACUDÍ CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL "H. AYUTMAIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO" A CERCIORARME DE FORMA PERSONAL PARA QUE ERA PÁRA LO QUE ME BUSCABA POR LO QUE AL PRESENTARME ANTES SUS OFICINAS EL MISMO PRESIDENTE MUNCIIPAL EL DR. *****, ME PIDE QUE LE FIRME EL DOCUMENTO Y COMO DICHO DOCUMENTO ES MI RENUNCIA DE FORMA VOLUNTARIA ME NEGUE A FIRMARSELO Y LE PREGUNTE PORQUE QUERIA QUE LE FIRMARA MI RENUNCIA INFORMANDO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS ESTOY DESPEDIDO YA QUE SUPUESTAMENTE EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE TENIA CELEBRADO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO EL MISMO HABÍA FENECIDO CON FECHA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO PUESTO QUE COMO YA SE MENCIONO CON ANTERIORIDAD A PARTIR DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, YO NO HABIA VUELTO A FIRMAR CONTRATO CON LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA, PORQUE EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL ME DIJO QUE ME QUEDARIA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION EN MI CARGO COMO DIRECTOR JURÍDICO Y DE APREMIOS HASTA EL TERMINO DE LA PROPIA ADMINSTRACION QUE ERA EL DIA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, POR LO QUE DICHA RELACIÓN DE TRABAJO SE CONSIDERA POR LA LEY COMO UNA RELACIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO O AL MENOS POR EL PERIODO QUE DURE LA ADMINISTRACION, POR LO QUE SE ME NOTIFICA EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL CUAL FUI OBJETO, DE FORMA VERBAL POR EL PROPIO PRESIDENTE MUNICIPAL EL DR. *****, EL DIA 31 TREINTAY UNO DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, A LAS 14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, SIN QUE EL DESPIDO TENGA SUSTENTO LEGAL ALGUNO EN MI CONTRA PARA QUE SE ME DESPIDA DE ESTA MANERA POR DEMÁS INJUSTA Y ARBITRARIA, ATENTANDO ASÍ EN CONTRA DE MI PATRIMONIO ECONOMICO Y DE MI SALUD FÍSICA Y MENTAL Y DE MI ENTORNO SOCIAL, YA QUE COMO SE MENCIONA EN REPETIDAS OCASIONES DE MI PARTE SIEMPRE FUE DESEMPEÑADO MI TRABAJO DE FORMA SATISFATORIA Y RESPONSABLE TANTO PARA LA CIUDADANIA COMO PARA LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA. SIN TENER QUEJA ALGUNA DE MI TRABAJO PUES COMO OBLIGACION LABORAL LO DESEMPEÑE CON ETICA Y RESPETO ASI COMO CON DEDICACION Y EMPEÑO EN TODOS SUS SENTIDOS. Y TODO EL TIEMPO FUE MI RESPONSABILIDAD LABORAL LA OFICINA DE SINDICATURA DEBIDO A LA INEXPERIENCIA DEL SINDICO MUNICIPAL.

A).- FENECIMIENTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CELEBRADO CON EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO. CAUSAL TOTALMENTE FALSA YA QUE COMO SE MENCIONA EN LINEAS ANTERIORES DICHO CONTRATO LABORAL YA NO EXISTEN A PARTIR DEL 01 UNO DE ABRIL DEL AÑO 2014, DOS MIL CATORCE, SIN EMBARGO SEGUI PRESTANDO MIS SERVICIOS A LA DEMANDADA POR LO QUE DICHA RELACION DE TRABAJO SE VOLVIO POR TIEMPO INDETERMINADO O AL MENOS HASTA EL FIN DE DICHA ADMINISTRACION.

B).-POR ORDEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO, EL DOCTOR JORGE GONZALEZ FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 6, 8, 22 FRACCION III, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS: CAUSAL TOTALMENTE FALSA E IMPROCEDENTE POR TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS EN LINEAS ANTERIORES, SITUACIONES QUE ESTA H. AUTORIDAD DEBERA TOMAR EN CUENTA YA QUE ES POR DEMAS ACREDITABLE QUE LA AHORA DEMANDADA ME DESPIDIO DE FORMA POR DEMAS INJUSTA E INJUSTIFICADA PERJUDICANDO CON ELLO MI ESTABILIDAD EMOCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR Y ECONOMICA. Y LA FUENTE DE TRABAJO Y EL CARGO LABORAL SIGUE EXISTIENDO Y QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE YA FUE NOMBRADO UN NUEVO DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, POR LO QUE LA FUENTE DE EMPELO SIGUE EXISTIENDO Y SE ACREDITA QUE MI DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.

4- SITUACION ESTA POR LO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS ME PRESENTO ANTE ESTA H. AUTORIDAD A PRESENTAR FORMAL DEMANDA EN CONTRA DE LA

ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO", LA CUAL SE DEMANDA A TRAVES DE QUIEN RESULTE SER EL RESPONSABLE DE DICHA ENTIDAD PUBLICA Y QUE ASI LO DEMUESTRE (C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O SINDICO MUNICIPAL), LABORALMENTE POR TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS Y REFERIDOS DENTRO DEL CUERPO DE LA PRESENTE TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

5.- DE IGUAL FORMA MANIFIESTO QUE EN EL TRANSCURSO DE LA VIDA LABORAL DESDE LA FECHA DE MI INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CON LA AUTORIDAD AHORA SEÑALADA COMO DEMANDADA, ACORDAMOS ENTRE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ***** Y YO, QUE LAS HORAS EXTRAS ME SERIAN PAGADAS EN SU TOTALIDAD COMO LO MARCA LA LEY, DEBIDO A QUE LAS AUDIENCIAS TANTO LABORALES COMO ADMINISTRATIVAS, DE AMPARO Y ALGUNAS (PENALES SRIA DESAHOGADAS EN LA VECINA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO Y DEBIDO A LA DISTANCIA Y EL TRAFICO PARA LLEGAR TANTO A LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE Y ESCALAFONO ASI COMO A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN CIUDAD JUDICIAL ENTRE OTROS TENIA QUE SALIR DE SAYULA, JALISCO CON MINIMO 03 TRES HORAS DE ANTICIPACION PARA PODER ESTAR PUNTUAL EN LAS AUDIENCIAS DEBIDO A LA FATALIDAD DE LOS TERMINOS Y NO PERDER JUCIOS POR INASISTENCIAS O RETARDOS, LO QUE GENERO QUE LAS AUDIENCIAS A LLEVARSE A LAS 09:00 NUEVE HORAS TENIA QUE SALIR A LAS 05:00 HORAS DE SAYULA, JALISCO PARA PODER LLEGAR PUNTUAL DEBIDO AL TRAFICO QUE SE GENERA EN LA ENTRADA SUR DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO POR LA AVENIDA PROLONGACION LOPEZ MATEOS Y ELLO ME GENERABA HORAS EXTRAS DE TRABAJO, DEBIDO TAMBIEN AL RETORNO A SAYULA, JALISCO, POR LO QUE RECLAMO EL PAGO DE HORAS EXTRAS EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA PRESTACION CORRESPONDIENTE.

6.- PARA ACREDITAR LA RELACION LABORAL ENTRE YO COMO ACTOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA: ANEXO EN ORIGINAL DEL ULTIMO PAGO DE NOMINA DE LA LISTA DE RAYA Y QUE FUE HECHA EL DIA 27 VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS ML QUINCE, EN LA QUINCENA QUE COMPRENDIO DEL DIA 16 DIECISEIS DE MARZO AL 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE. Y LA QUE ACREDITA NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA. JALISCO Y QUE ES EL ULTIMO QUE ME REALIZARON DEBIDO A MI DESPÍDO INJUSTIFICADO. ASI COMO EL SALARIO QUE PERCIBIA Y QUE ACREDITA MI RELACION LABORAL Y QUE SOLICITO SERA COTEJADO SON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LA HACIENDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA PROPIA AUTORIDAD DEMANDADA. ANEXO 01".

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.- Oficio OMA/00813/2014, que suscribe el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. -----

2.-DOCUMENTAL.- Legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, que dicen corresponder a contratos individuales de trabajo celebrado ente el C. ***** y el Ayuntamiento demandado. -----

3.-DOCUMENTAL.-Legajo de 60 sesenta copias fotostáticas simples que dicen corresponder a listas de raya del Municipio de Sayula. -----

4.-DOCUMENTAL.- Legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, que dicen corresponder a los nombramientos que le fueron otorgados al C. ***** por el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. -----

5.-DOCUMENTAL.-Legajo de 37 treinta y siete copias fotostáticas simples que dicen corresponder a los siguientes oficios: 599/2013, 712/2013, 743/2013, 50/2014, 70/2014, 340/2014, 357/2014, 400/2014, sin número /2014, 432/2014, 496/2014, 498/2014, 500/2014, 53972014, 546/2014, 553/2014, sin número/2014, 63472014, 641/2014, 646/2014, 654/2014, 657/2014, 66772014, 673/2014, 674/2014, 874/2014, 685/2014, 43/2015, 45/2015, 63/2015, 90/2015, 93/2015, 94/2015, 102/2015, sin número/2015, 118/2015, 177/2015. -----

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.** -----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic) "AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- DE LA DEMANDA PRINCIPAL.- Resulta parcialmente cierto el presente punto de hechos que se contesta.

*Primeramente resulta cierto, que con fecha 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor ***** , ingresó a laborar a la entidad Pública Municipal denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, y como lo señala acertadamente en su escrito inicial de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, expidiéndosele los respectivos nombramientos por dicha encomienda.*

A dicho ex funcionario Público se le otorgo dicha DIRECCION JURIDICA Y DE APREMIOS, en virtud de ejercer la profesión de ABOGADO, y de acuerdo al objetivo de dicha dirección, el hoy actor contaba con el perfil profesional para ser titular de la misma, máxime que el objetivo general de dicho puesto es "Asesorar a todas las Direcciones que conforman la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, dentro de un marco de defensa de los intereses del Municipio, así como representarlos conjuntamente con el Síndico Municipal, en los asuntos legales, litigios o

controversias de carácter legal que le conciernan". Y en el caso del ABOGADO ***** , desde la fecha que ingreso a laborar a la Administración Pública Municipal, siempre estuvo encargado de la defensa Jurídica del Municipio, y en virtud de ello, siempre participo coadyuvando con el Síndico Municipal, en la Elaboración de Contratos, Convenios, Dictámenes Jurídicos, presentar y contestar demandas de toda índole jurídica, ofrecer y desahogar pruebas, representar jurídicamente al Ayuntamiento, y en general participar en todo aquel acto jurídico, a efecto de defender los interés de la Entidad Pública Municipal denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

Respecto al Salario que percibía el hoy Actor, debo manifestar que el último salario que percibía en la Entidad Publica demandada, era por la cantidad de ***** diarios.

Ahora bien, respecto a lo que manifiesta el actor, en el sentido de que a partir que ocupo el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, y como lo reitera, que el cargo era de SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, firmo 06 seis contratos laborales por 03 tres meses cada uno, y que iniciaron a partir del lo primero de octubre del año 2012 dos mil doce y culminaron con fecha 31 treinta y uno de marzo del año del año 2014 dos mil catorce, ello resulta cierto; pero también el hoy Actor omite señalar que firmo otros 04 cuatro contratos individuales de trabajo por tiempo determinado con la Entidad Pública Municipal demandada, y cuya vigencia fue la siguiente:

- Contrato de Individual de trabajo para Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, mismo que se celebró el día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce, entre el C. ***** y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, e efecto de que el primero de ellos desempeñara el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, cargo que era como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, encomienda que culmino el día 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce;
- Contrato Individual de trabajo como Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, mismo que se celebró el día 1º primero de julio del año 2014 dos mil catorce, entre el C. ***** y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, a efecto de que el primero de ellos desempeñara el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y APREMIOS, cargo que era como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, encomienda que culmino el día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce;
- Contrato de Individual de trabajo para Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, mismo que se celebró el día lo primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, entre el C. ***** y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, e efecto de que el primero de ellos desempeñara el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, cargo que era como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, encomienda que culmino el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce; y
- Contrato de Individual de trabajo para Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, mismo que se celebró el día 1º primero de enero del año 2015 dos mil quince, entre el C. ***** y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO, a efecto de que el primero de ellos desempeñara el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, cargo que era como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, encomienda que culmino el día 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince.

Respecto a los 02 dos últimos contratos señalados con anterioridad, he de manifestar que el ABOGADO ***** , conduciéndose con dolo y mala fe, y pretendiendo obtener un lucro indebido al momento que terminara su

relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO; en dichos contratos estampo rubricas diferentes a la que usualmente utiliza como su firma.

No obstante lo anterior, y sin conceder que sea cierto, si el Actor no hubiese firmado los últimos cuatro contratos individuales de trabajo, y hubiese trabajado normalmente en el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, dicha circunstancia no le da derecho a la estabilidad en el empleo, ya que como se ha señalado (y así lo confiesa el mismo Actor en su escrito inicial de demanda), el cargo que le fue encomendado era como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, y en los términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo carece del derecho a la estabilidad en el empleo.

En relación a lo que manifiesta el Actor en el sentido de que el Presidente Municipal de Sayula, Jalisco, DOCTOR JORGE GONZALEZ FIGUEROA, le prometió que el trabajo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS que venía desempeñando seria hasta el término de la Administración, y fenece el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince; dicha aseveración resulta a todas luces falsa, ya que el Presidente Municipal de Sayula, Jalisco, DOCTOR ***** , jamás hizo esa promesa al gratuito Actor en el Juicio, ya que no obstante de ser el Titular de la Entidad pública demandada, carece de la facultad para otorgar ESTABILIDAD ORAL a los SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, ya que así determina las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la institución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los diferentes numerales que el ABOGADO ***** transcribe en presente hecho que se contesta, los mismos no tienen aplicación alguna al presente caso, ya que como se ha señalado en demasía, el hoy actor desempeñaba el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, cargo que era como SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, y en virtud de ello carece del derecho a la estabilidad laboral, y en consecuencia carece del derecho a ejercitar la Acción de Indemnización Constitucional.

Respecto al último párrafo del presente hecho que se contesta, he de manifestar que el mismo lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar. Lo que sí es importante dejar en claro, es que el ABOGADO ***** , durante el tiempo que fungió como DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS de la Entidad Publica demandada, únicamente desempeño funciones inherentes al cargo que ocupó, esto es cuestiones en el ámbito jurídico, en pro de la defensa de los interés del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO.

Finalmente cabe señalar que el Actor ***** , tenía una jornada laboral de lunes a viernes, con un horario de 8:00 am a las 3:00 pm, únicos días y horario en los que cumplía con su carga laboral.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- DE LA DEMANDA PRINCIPAL.- Resulta falso en su totalidad el presente punto de hechos que se contesta.

Lo que si debo señalar, que al hoy Actor ***** , durante el tiempo que laboro para la Entidad Pública municipal demandada, siempre se le pago su salario en los términos de ley.

Igualmente respecto a la conversación que dice entablo con el Presidente Municipal DOCTOR ***** , como con la Encargada de la Hacienda Pública Municipal ***** , dicha aseveración resulta falsa.

Finalmente respecto a que desde el día 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, ya no firmó contrato de trabajo con el Ayuntamiento demandado, dicha aseveración resulta falsa; ya que como lo manifesté al contestar el hecho marcado con el numero 1.- de la presente demanda, el hoy

EXPEDIENTE No. 417/2015-B

LAUDO

10

Actor firmo otros 04 cuatro contratos individuales de trabajo por tiempo determinado con la Entidad Pública Municipal demandada.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- DE LA DEMANDA PRINCIPAL.- Resulta falso en su totalidad el presente punto de hechos que se contesta.

He de manifestar que a partir del día 1º. primero de abril del año 2015 dos mil quince, el ABOGADO ***** , dejo de presentarse injustificadamente a trabajar a la Oficina de Sindicatura, misma que se encuentra dentro del Edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Sayula, Jalisco, sito el edificio marcado con el número 52 cincuenta y dos de la calle Mariano Escobedo de la Ciudad de Sayula, Jalisco; lugar donde despachaba o DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMIOS, y en virtud de ello se levantaron 05 cinco Actas administrativas de hechos, por el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO L. A. E. *****; recalcando que las fecha en que se levantaron dichas Actas fueron los días 1 uno, 6 seis, 7 siete, 8 ocho y 9 nueve de abril del año 2015 dos quince. Por lo que la realidad de los hechos es que el hoy Actor abandono la fuente de trabajo. Respecto a los días 2 dos y 3 tres de marzo, dichos días no se laboraron por el personal del Ayuntamiento, en virtud de que fueron días santos.

Por lo que resulta falso que el Presidente Municipal lo haya cesado, y en todo caso, sin conceder que sea cierto su cese, al tratarse de un SERVIDOR PUBLICO DE CONFIANZA, el mismo carece de estabilidad en el empleo, lo anterior en los términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Polfíca de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, está limitando algunos derechos a ese tipo de trabajadores, entre los cuales el más importante es el establecido en la fracción IX, donde se estipula la estabilidad o inamovilidad en el empleo, derecho el cual reserva únicamente para los trabajadores de base. Por tal motivo no podrán reclamar prestaciones que derivan directamente del derecho a la estabilidad en el empleo, como lo son la referida indemnización constitucional o reinstalación, por estar expresamente excluidos de tal prerrogativa.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- DE LA DEMANDA PRINCIPAL.- Al no ser un hecho específico, sino una mera manifestación, lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, el ahora actor está en su derecho de entablar la demanda por considerar vulnerados sus derechos laborales, más sin embargo en el respectivo Laudo que se dicte, la misma deberá declararse improcedente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- DE LA DEMANDA PRINCIPAL.- El presente hecho que se contesta lo niego en sutotalidad, por ser hechos falsos.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 6.- DE LA DEMANDA PRINCIPAL.- PRINCIPAL.- Manifiesto que efectivamente existió una relación laboral con el ahora actor, situación laboral que se vino rigiendo como he venido haciendo referencia, mediante contratos individuales de trabajo para servidores públicos con nombramiento de confianza y por tiempo determinado, en los cuales existió en todos ellos, una fecha cierta de terminación laboral. Además el hoy actor tenía el rango de SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Legajo de 10 diez nombramientos que le fueron otorgados al C. ***** por el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. -----

2.-DOCUMENTAL.-Legajo de 09 nueve contratos individuales de trabajo celebrados entre el C. ***** y el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco. -----

3.-DOCUMENTAL.-Oficio OMA/556/2015, suscrito por el C. ***** . -----

4.-DOCUMENTAL.-Oficio 149/2015, suscrito por la C. ***** . -----

5.-DOCUMENTAL.-Legajo de 34 treinta y cuatro copias certificadas, correspondientes a la nómina del municipio de Sayula. -----

6.-DOCUMENTAL.-Oficio 90/2014, suscrito por el C. ***** . -----

7.-DOCUMENTAL.-Oficio OMA/557/2015, suscrito por el C. ***** . -----

8.-DOCUMENTAL.- Oficio OMA/562/2015, suscrito por el C. ***** . -----

9.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 05 cinco actas circunstanciadas elaboradas por el C. ***** . -----

10.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ***** , desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince (fojas 102 y 103). -----

11.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

12.-DOCUMENTAL.-Copia fotostática simple de lo que dice ser una cédula profesional federal a nombre del C. ***** . -----

13.-CONFESIONAL EXPRESA que hace consistir en la manifestación realizada por el actor en su demanda,

respecto de que ocupó el cargo de Director Jurídico y de apremios, y que dicho cargo tenía en rango de trabajador de confianza. -----

14.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

15.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber laborado para el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, en el cargo de Director Jurídico y de Apremios, esto desde el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce; para ello aclaró que a partir de su ingreso firmó seis contratos laborales por tres meses cada uno, amparando estos el periodo del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, y que a partir de este último momento ya no firmó más contratos, habiéndosele prometido por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, que su trabajo sería hasta el término de esa administración que fenecía el 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, por lo que ya no era necesario firmara más contratos temporales, continuando así el vínculo laboral en todos sus términos.-

Que no obstante lo anterior, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince, a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, al acudir a la oficina del Presidente Municipal de nombre Jorge González Figueroa, éste le pidió que le firmara un documento, mismo que contenía una supuesta renuncia voluntaria, acto al cual se negó, cuestionando a dicho funcionario por qué quería que le firmara su renuncia, obteniendo como respuesta que desde ese momento estaba despedido toda vez que el contrato individual de trabajo que tenía celebrado con el Ayuntamiento había fenecido ese día 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, situación que señala el disidente es totalmente falsa, reiterando que a partir del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, ya no había vuelto a firmar contrato con ese ente público, porque el propio

presidente municipal le había dicho que se quedaría laborando para la administración hasta el término de la misma, esto es, hasta el 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince. -----

Por su parte la **demandada** reconoció el vínculo laboral, el puesto desempeñado y la fecha de ingreso, empero, negó la existencia del despido, y para ello alegó lo siguiente: -----

° Que resulta falso que se le hubiese prometido al actor que el cargo que ostentaba sería hasta el término de la administración que fenecía el 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, toda vez que el Presidente Municipal de Sayula, Jalisco, no obstante de ser el titular, carece de facultad para otorgar estabilidad laboral a los servidores públicos de confianza, así mismo que es falso que el actor ya no firmó contrato de trabajo a partir del 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, toda vez sí se firmaron diversos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado con la entidad pública municipal, cuyas vigencias fueron las siguientes: del 1° primero de abril al 30 treinta de junio del 2014 dos mil catorce, del 1° primero de julio al 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, del 1° primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, y del 1° primero enero al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince. -----

° Que a partir del 1° primero de abril del 2015 dos mil quince, el disidente dejó de presentarse injustificadamente a trabajar, y en virtud de ello se levantaron 05 cinco actas administrativas de hechos por el Oficial Mayor Administrativo; lo que se traduce en que la realidad de los hechos es que él abandonó la fuente de trabajo. -----

° Que el cargo de Director Jurídico y de Apremios, le daba la categoría de servidor público de confianza, y por ende en términos de lo que disponen las fracciones IX Y XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de estabilidad en el empleo, pues estos, solo disfrutaban de las medidas de protección al salario y de seguridad social; por tanto, no puede válidamente

demandar la reinstalación en su puesto o la indemnización. -----

Bajo tales planteamientos, deberá definirse en primer término si efectivamente como lo establece el actor, a partir del 1º primero de abril del 2014 dos mil catorce, ya no se firmaron más contratos temporales con la demandada, y la relación laboral se desarrolló bajo la promesa verbal de que sería hasta el término de la administración municipal que lo contrató; o contrario a ello, si existió la suscripción de diversos contratos temporales a partir de esa data, con las vigencias que estipuló el ente público al contestar la demanda. -----

A dicha controversia, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar su afinación, por tanto, una vez que se analizan sus pruebas en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que le benefician las siguientes: -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, presentó un legajo de 10 diez copias certificadas, que corresponden a los nombramientos que le fueron otorgados al C. ***** por el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, documentos que resultan ser merecedores de valor probatorio, toda vez que fueron presentados en copia certificada, certificación que realizó el Secretario General del ente público demandado en uso de las facultades que le confieren los artículos 61 y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, consecuentemente, estos hace las veces de su original.-----

Aunado a lo anterior, estos nombramientos no fueron objetados por el actor en cuanto a su autenticidad, contrario a ello, el propio disidente presentó una copia fotostática de los suscritos con fechas 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, 1º primero de enero del 2013 dos mil trece, 1º primero de abril del 2013 dos mil trece, 1º primero de julio del 2013 dos mil trece, 1º primero de octubre del 2013 dos mil trece, 1º primero de enero de 2014 dos mil catorce, 1º

primero de abril del 2014 dos mil catorce y 1º primero de julio del 2014 dos mil catorce. -----

Precisado esto, tenemos que con ellos se justifica que contrario a lo planteado por el operario, con posterioridad al 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, si se formalizó la continuación del vínculo laboral entre las partes, esto mediante la expedición de los nombramientos temporales correspondientes, de los cuales se desprende la participación del disidente en la parte inferior izquierda de cada uno de ellos, lo que se traduce en que tenía pleno conocimiento de su existencia y términos en que fueron pactados. -----

Así, particularmente tenemos que el día 1º primero de abril del 2014 dos mil catorce, se le otorgó al C. ***** , nombramiento para ocupar el cargo de Director Jurídico y de Apremios, bajo la característica de confianza por tiempo determinado, con una vigencia al 30 treinta de junio de ese año. -----

Posteriormente el 1º primero de julio del 2014 dos mil catorce, se le otorgó el nombramiento para ocupar el cargo de Director Jurídico y de Apremios, bajo la característica de confianza por tiempo determinado, con una vigencia al 30 treinta de septiembre de ese año.

Enseguida el 1º primero de octubre del 2014 dos mil catorce, se le otorgó el nombramiento para ocupar el cargo de Director Jurídico y de Apremios, bajo la característica de confianza por tiempo determinado, con una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

Finalmente el 1º primero de enero del 2015 dos mil quince, se le otorgó otro nombramiento para ocupar el cargo de Director Jurídico y de Apremios, bajo la característica de confianza por tiempo determinado, con una vigencia al 31 treinta y uno marzo de ese año.-

Robustece el anterior resultado la **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, que se integra con el legajo de 09 nueve contratos individuales de trabajo celebrados entre el C. ***** y el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, presentados en copia certificada, de los

cuales, si bien el disidente objetó los que se elaboraron los días 1º primero de octubre del 2014 dos mil catorce y 1º primero de enero del 2015 dos mil quince (foja 92 vuelta de autos), señalando que no fueron firmados por su persona, no ofertó medio de convicción alguno al respecto, no justificando así sus objeciones, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, entendiéndose por suscripción la colocación la colocación la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital, que sean idóneas para identificar a la persona que lo emite, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente el disidente participó en su elaboración.-----

En esa tesitura, a la par de sus nombramientos, el actor firmó con la demanda cuatro contratos individuales de trabajo bajo las mismas características y temporalidad, como se describe en cada uno de ellos. -

Con los anteriores medios de convicción queda justificado que también el lapso que comprendió del 1º primero de abril del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, el vínculo laboral se sujetó a los márgenes establecidos por el artículo 3 fracción II, inciso b) número 3, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, por tiempo determinado con fecha cierta de inicio y terminación.-----

---Definido lo anterior, debe decirse que si bien el último nombramiento exhibido tenía una vigencia al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, la propia demandada reconoce expresamente que la relación laboral no llegaba a su fin en esa data con el fenecimiento del nombramiento, pues no fue esa la defensa adoptada para negar el despido, contrario a ello, la sostiene en que fue el accionante quien dejó de presentarse a laborar con posterioridad a esa fecha, abandonando así su empleo, lo que conlleva al reconocimiento de la subsistencia del vínculo de trabajo, lo que le ubicaría entonces el actor a partir del 1º primero de abril del 2015 dos mil quince, en el supuesto que establece la fracción III del artículo 4 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que si al vencer el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral por cualquier causa y no se expide otro nombramiento, se entenderá que existirá un nombramiento temporal por tiempo determinado, y que la fecha de su vencimiento es al día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en este caso particular, al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince en que llegó a su fin la administración del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, que lo contrató. -----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de ese dispositivo legal. -----

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Bajo esa circunstancia, en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ahora deberá entonces la patronal justificar su segunda defensa opuesta, consistente en que fue el actor quien abandonó su trabajo desde el día 1º primero de abril de ese año.-----

Por tanto, hecho un nuevo análisis del material que el ente público allegó a juicio, se puede concluir lo siguiente: -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES** que se integran con el legajo de los 10 diez nombramientos que le fueron otorgados al actor del juicio, así como el legajo de 09 nueve contratos individuales de trabajo celebrados entre el C. ***** y el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; si bien fueron merecedores de valor probatorio, estos solo justifican los términos bajo los

cuales se desarrolló la relación de trabajo hasta el 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, empero, ningún dato aportan relacionado con las faltas de asistencia que se le imputan al trabajador. -----

En la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio identificado como OMA/556/2015, suscrito por el C. Jorge Salvador Arias Aguayo, Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, esto el día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince; se hace constar que el C. ***** laboró como servidor público de confianza desempeñándose en el puesto de Director Jurídico y de Apremios, con fecha de alta al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce, y fecha de baja al 10 diez de abril del 2015 dos mil quince por abandono de empleo. -----

Ahora, si bien en este documento se asienta que la baja del actor fue por abandono de empleo, dicho oficio por sí solo no es susceptible de otorgársele valor probatorio, pues fue elaborado de forma unilateral por la patronal a través de su Oficial Mayor Administrativo, sin que en él haya participado el disidente, por tanto, para que esta tenga validez, deberá estar robustecido con algún otro medio de convicción. -----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

También como **DOCUMENTAL**, presentó un legajo de 34 treinta y cuatro nóminas del municipio de Sayula, de los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, documentos que si bien fueron presentados en copia

certificada, dicha certificación la realizó el Secretario General del ente público demandado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 61 y 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, consecuentemente, estos hace las veces de su original. Aunado a lo anterior, no fueron objetas por el actor en cuento a su autenticidad.-----

Ahora, de su contenido se advierte que se encuentra incluido el trabajador actor, y se hace una descripción de las percepciones que recibió por la prestación de sus servicios hasta la segunda quincena de marzo del 2015 dos mil quince, sin embargo, ningún dato arroja relacionado con el abandono de empleo que se plantea, dado que el hecho de que el actor ya no hubiese firmado sus nóminas correspondientes al mes de mayo de ese año, no es apto ni suficiente para tener por entendido que fue debido a que voluntariamente dejó de asistir a su empleo. -----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio 90/2014, suscrito por el C. *****, fechado al 16 dieciséis de diciembre del 2014 dos mil catorce, dirigido al C. *****, Oficial Mayor Administrativo; se desprende que le solicita le sean otorgadas sus vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del año 2014 dos mil catorce, equivalentes a 20 veinte días hábiles, para disfrutarlas del día 22 veintidós de ese mes y año, al 20 veinte de enero del 2015 dos mil quince. ----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio identificado como OMA/557/2015, suscrito por el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la demandada, fechado al 03 tres de septiembre del 2015 dos mil quince; se advierte que se hace constar que el C. ***** laboró para esa dependencia en el puesto de Director Jurídico y de Premios, y que gozó de sus dos periodos de vacaciones correspondientes al año 2014 dos mil catorce. -----

En la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio OMA/562/2015, suscrito por el C. ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la demandada, fechado al 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince; se hace costar que no obra constancia alguna

de horas extras laboradas por servidor público actor, dentro del periodo del 21 veintiuno de abril del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince. -----

Así, como puede advertirse de los tres oficios descritos, los datos ahí asentados tampoco se relacionan, con las faltas de asistencia que se le atribuyen al actor a partir del 1º primero de abril del 2015 dos mil quince. -----

Como **DOCUMENTAL 9**, presentó copia certificada de 05 cinco actas circunstanciadas de hechos elaboradas por el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, haciendo constar en ellas que el actor del juicio *****, no se presentó a laborar los días 1º primero, 06 seis, 07 siete, 08 ocho y 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince. -----

Ahora, con estas actas no puede tenerse por acreditado que el actor efectivamente haya abandonado su empleo en los términos que narró la demandada, pues se trata de documentos elaborados de forma unilateral por el ente público, mismos que para poder adquirir eficacia probatoria, debieron de ser materia del procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde fueran ratificadas y se le diera oportunidad al afectado de hacer uso de su derecho de audiencia y defensa. -----

Por otro lado ofertó la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince (fojas 102 y 103),

11.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, a quienes se les plantearon los siguientes cuestionamientos: -----

"1.-Que diga el testigo si conoce al C. ***.**

2.-que diga el testigo si conoce a la Entidad Pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

3.-Que diga el testigo si sabe y le consta, si el señor ***** laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

4.-Que diga el testigo si sabe y le consta, que cargo público desempeñó el señor ***** laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

5.-Que diga el testigo si sabe y le consta, la categoría del cargo público que desempeñó el señor *****.

6.-Que diga el testigo si sabe y le consta, si el ex servidor público ***** laboró horas extras durante su encomienda laboral dentro del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

7.-Que diga el testigo si sabe y le consta, si el señor ***** , disfrutó de sus vacaciones dentro de la entidad pública demandada, correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

8.-Que diga el testigo si sabe y le consta, si al ex servidor público ***** , le fue pagado su prima vacacional correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

9.-Que diga el testigo si sabe y le consta, la fecha en que el señor ***** , dejó de prestar sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

10.-Que diga el testigo si sabe y le consta, la causa por la que el señor ***** , dejó de prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

11.-Que diga el testigo la razón de su dicho”.

La C. ***** contestó:

“1.-Sí.

2.-Sí.

3.-Sí.

4.-Estaba como Director Jurídico y de Apremios.

5.-Servidro público y de confianza.

6.-Pues mi horario de trabajo es de ocho a tres así que después de las tres de la tarde yo no lo vi, más bien no me consta porque mi horario de trabajo es de ocho a tres.

7.-Sí, si me costa porque yo trabajo en el departamento de Oficialía Mayor y es ahí donde se elaboran los oficios de vacaciones entonces si me consta que ese oficio se realizó en la oficina y mi je inmediato en la anterior si lo firmó y entregó.

8.-Sí, si me costa igual porque también nosotros bueno yo hago la relación de tesorería a quienes si le corresponde la prima vacacional y en ellos iba el señor *****.

9.-Fue el treinta y uno de marzo de este año de dos mil quince.

10.-Pues ya no se presentó a trabajar porque nadie lo corrió solamente dejó de asistir a su trabajo.

11.-Pues porque estoy asignada al Departamento de Oficialía Mayor Administrativa y es donde se lleva a cabo el control de personal y en este caso pues en cuanto a vacaciones contratos y horas extras se refiere y pues me consta que firmo sus contratos y se le dieron todas sus prestaciones que a el le correspondían".

La testigo ***** contestó: -----

"1.-Sí.

2.-Sí.

3.-Sí.

4.-Director Jurídica y de Apremios.

5.-Es servidor Público y de confianza.

6.-No me consta debido a que mi horario es de ocho a tres y no, porque yo laboro de ocho a tres.

7.-Sí.

8.-Sí.

9.-Como el treinta o treinta y uno de marzo de dos mil quince.

10.- ***** por término de contrato.

11.-Porque trabajo en el Ayuntamiento en específico en el área de Sindicatura y Dirección Jurídica.

12.-No, ya nada más no se presentó.

Así, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y ante ello, tenemos que mientras una afirma que el actor dejó de prestar sus servicios el día 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, la otra no está segura si fue el 30 treinta o el 31 treinta y uno de ese año; así también, ninguna establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del cómo es que se percataron que el actor fue quien decidió ya no presentarse a laborar, por tanto, su narración no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos. -----

La anterior determinación tiene su sustento en el contenido de las jurisprudencias que continuación se transcriben: -----

Época: Décima Época; Registro: 2006563; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.); Página: 1831.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, no le rinde beneficio, dado que éste negó que con fecha primero

de abril del 2014 dos mil catorce dejó de presentarse a laborar sin causa justificada. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática simple de lo que dice ser una cédula profesional federal a nombre del C. ***** no guarda ninguna relación con la litis que se analiza en este momento. -----

Lo mismo ocurre con la **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en la manifestación realizada por el actor en su demanda, respecto de que ocupó el cargo de Director Jurídico y de apremios, y que dicho cargo tenía en rango de trabajador de confianza. -----

Finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, dado que de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna con la que se pueda concluir que el actor abandonó su empleo, máxime si se toma en consideración que según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), respecto de que son inoperantes las excepciones y defensas que se sustenten en un abandono de empleo, si no se instrumentó el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que lo demuestre, en términos de lo que dispone el artículo 26 del mismo ordenamiento legal. -----

De ahí que al no satisfacer la demandada el débito probatorio que le fue impuesto, prevalece la presunción que opera a favor del trabajador respecto de que fue separado de su empleo en los términos que narra en su demanda. -----

---Ahora, respecto a la improcedencia de la acción principal que plantea la demandada, consistente en que el actor al haber ostentado un cargo como servidor público de confianza, carece de estabilidad en el empleo, por ende no puede acudir ante esta autoridad a demandar su reinstalación o indemnización, se determina lo siguiente: -----

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XIV del apartado B, establece: -----

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Ahora, dicho marco constitucional solo establece las bases mínimas que deben garantizarse a los trabajadores en éste país, empero, las Legislaturas de los Estados tienen la libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no convengan las disposiciones constitucionales, pues del contenido de los artículos 115, fracción VIII, 116 fracción XVI, 123 apartado B y 124, todos de nuestra carta magna, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador Estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicios de cada Entidad Federativa. -----

Para mejor ilustración se inserta su contenido: -----

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo

dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

(...)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Así, respecto de los trabajadores de confianza, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de sus reformas que entraron en vigor el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce (data anterior en que se originara la relación laboral entre las partes), dispuso: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Artículo 8.- Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.

Ahora, si bien el actor reconoce expresamente en su demanda que ostentaba un cargo de confianza, según el contenido de los artículos transcritos previamente, los trabajadores de confianza se dividen en dos grupos, esto es, **“funcionarios públicos”** y **“empleados públicos”**, y según lo define el artículo 5, solo se excluyen de la estabilidad en el empleo a los primeros mencionados. -----

En ese orden de ideas, tenemos que funcionarios públicos son los siguientes: -----

° Servidores públicos de elección popular.

° Magistrados y jueces del Estado.

° Integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal.

° Los titulares de la de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal.

° Los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos.

° Aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Así, según lo establece la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cargo de Director Jurídico y de Apremios no es de elección popular. -----

Tampoco nos encontramos ante un magistrado, juez, integrante de un órgano de gobierno, o directivo de un organismo autónomo o paraestatal. -----

Ahora, para que en su caso se le pudiera considerar titular de una unidad administrativa del Ayuntamiento, la demandada debió justificar dentro del juicio, que el

cargo de Director Jurídico y de Apremios se encuentra dentro de los dos primeros niveles orgánico-estructurales de esa dependencia. -----

Finalmente tampoco se demuestra que el actor haya sido nombrado directamente por alguno de los anteriormente mencionados y haya estado al mando de estos, y tampoco se presentó dentro del procedimiento disposición legal alguna ni reglamento que exponga expresamente que el actor fuer aun funcionario público, máxime si se toma en consideración que la propia ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si contempla las funciones de dirección en el apartado de empleados públicos. -----

Aunado a lo anterior, la propia demandada reconoce expresamente en su contestación a la demanda que el accionante era un empleado público, esto al producir contestación al reclamo de tiempo extraordinario, pues literalmente expuso lo siguiente: -----

"...aunado a que para los efectos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos se clasifican como empleados públicos, de confianza los servidores públicos que, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección y vigilancia, y en consecuencia de ello asume dentro del nombramiento otorgado de confianza, los derechos y obligaciones inherentes a tal nombramiento, y que en este caso si el actor desempeño el cargo de DIRECTOR JURIDICO Y DE APREMISIO, su función principal es asesorar a todas..."

Excluido así el actor de ser funcionario público, y establecido que le revestía el carácter de empleado público, se puede determinar que si gozaba de la estabilidad laboral mientras no venciera la temporalidad de su encargo, pues según lo establece el artículo 8 de la Ley Burocrática del Estado, este solo podía ser cesado por alguna de las causas justificadas que establece el artículo 22 fracción V de ese mismo ordenamiento legal, lo que no aconteció. -----

Por lo anterior, al haber sido separado injustificadamente de su empleo, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a que pague al **C. ******* 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha del despido). -

En cuanto a los salarios vencidos que peticiona el disidente, esto solo procede su pago a partir de la fecha del despido y hasta el día que llegó a su fin el periodo de su contratación, esto es, al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época; Registro: 207696; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 79, Julio de 1994; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 24/94; Página: 28

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

VI.-Reclama de igual forma el actor el pago de vacaciones que aún se le adeudan, en su parte proporcional de los periodos comprendidos del 1º primero de diciembre del 2013 dos mil trece al 1º primero de mayo del 2014 dos mil catorce, del 1º primero de junio al 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce, y del 1º primero de diciembre el 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince; concatenado a lo anterior, también pretende el pago del 25% de la prima vacacional, relativo al porcentaje del pago de las vacaciones que le adeudan. -----

La demandada opuso en primer término a estos reclamos, la excepción de prescripción, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto

de aquellas que pretende con anterioridad al 21 veintiuno de abril del 2014 dos mil catorce. -----

Así las cosas, se analiza en primer término la **excepción de prescripción** que se opone, teniendo para ello que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esa tesitura, tenemos que entre otras, pretende el promovente el pago de vacaciones y prima vacacional por el lapso comprendido del 1º primero de diciembre del 2013 dos mil trece al 1º primero de mayo del 2014 dos mil catorce, empero, presenta su demanda ejercitando esta acción hasta el 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince, por lo tanto, si contaba con el término de un año para hacer valer su reclamo, es indudable que se encuentra prescrito todo aquello que se demanda con anterioridad al 21 veintiuno de abril del 2014 dos mil catorce, y por ende, se absuelve desde este momento de su pago.-----

Ahora, en cuanto a lo que se reclama por el año 2014 dos mil catorce, señaló que disfrutó de las mismas; por tanto, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, le corresponde a la demandada justificar su afirmación, y es por ello que se procede a un nuevo estudio del material probatorio que allegó a juicio, rindiéndole beneficio solo las siguientes: -----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 34 treinta y cuatro copias certificadas, correspondientes a la nómina del municipio de Sayula, de los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, se desprende que en la primer quincena de junio del año 2014 dos mil catorce, le fue cubierto el concepto prima vacacional por la cantidad de *********, y recibió otro tanto también por prima vacacional en la primer quincena de ese año por el monto de *********. -----

Con lo anterior tenemos que queda justificado el pago de prima vacacional por la anualidad 2014 dos mil

catorce, situación que se corrobora con el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo del disidente, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince (fojas 105 y 106), en donde al plantearle las posiciones marcadas con los números 11 y 12, reconoció dicho pago. -----

Con la **DOCUMENTAL** consistente en el Oficio 90/2014, suscrito por el C. ***** y fechado al 16 dieciséis de diciembre del 2014 dos mil catorce, presentado en copia certificada; justifica que el accionante en esa data, solicitó le fueran otorgados su primer y segundo periodo vacacional del año 2014 dos mil catorce, equivalentes a 20 veinte días hábiles, para efecto de disfrutarlas del 22 veintidós de diciembre del 2014 dos mil catorce al 20 veinte de enero del 2015 dos mil quince.-----

En relación a éste medio de convicción, tenemos que el actor estableció expresamente en su demanda haber disfrutado de un lapso de vacaciones en el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce y parte de enero del 2015 dos mil quince, aclarando que estas vacaciones correspondían a los periodos que generó en el año 2013 dos mil trece, situación que queda refutada, pues en el documento en estudio plasmó de puño y letra el actor, que estas correspondían a la anualidad 2014 dos mil catorce; aunado a esto, en la **CONFESIONAL** a su cargo, el operario al responder a las posiciones 9 y 10, reconoció que si petitionó esas vacaciones y que las mismas correspondían a la anualidad 2014 dos mil catorce, habiéndolas disfrutado del 2 veintidós de diciembre del 2014 dos mil catorce al 20 veinte de enero del 2015 dos mil quince. -----

Bajo las anteriores consideraciones, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor vacaciones y prima vacacional por el periodo no prescrito en el año 2014 dos mil catorce. -----

A lo proporcional del año 2015 dos mil quince, la demandada reconoció el adeudo, por tanto **SE CONDENA** a que le pague lo que en forma proporcional generó por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 1º primero

de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince.-----

VII.-Por otro lado pretende el actor el pago de 582 quinientas ochenta y dos horas extras, comprendidas estas a los momentos y tiempos de traslados a las audiencias en los juicios laborales, administrativos y de amparo, que necesitaba acudir a ésta ciudad de Guadalajara, con el tiempo preciso para poder encontrarse presente en el desahogo de las mismas, y también las necesarias para el regreso a Sayula una vez concluidas las labores en Guadalajara; esto en el periodo comprendido del 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce al 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince -----

La demandada opuso en primer término la excepción de prescripción respecto de aquellas que pretende con anterioridad al 21 veintiuno de abril del 2014 dos mil catorce.-----

Al respecto, ya se dijo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contaba el actor con el término de un año para acudir a éste Tribunal a demandar el pago de las horas extras conforme las iba devengando, por tanto, al haber acudido a presentar su demanda hasta el 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince, las horas extras de las que pretende su pago en el lapso que comprende del 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce al 20 veinte de abril del 2014 dos mil catorce, se encuentran prescritas, por tanto, **se absuelve** desde este momento de su pago.

Respecto de aquellas horas extras que reclama a partir del 10 diez de julio del 2014 dos mil catorce al 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, señala la demandada que resultan improcedentes e infundadas, dado que no demuestra el actor su dicho en las fechas y horarios que argumenta en la tabla comparativa, aunado a que al ser un servidor público de confianza tenía la obligación de realizar la actividades derivadas de su encargo, no obrando registro de que el accionante haya laborado horas extraordinarias, o que se le adeude cantidad alguna por ese concepto.-----

Ante tal controversia, se trae a colación el contenido de los artículos 27, 28, 29, 30, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

Artículo 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

De una interpretación armónica de lo anterior, tenemos que la ley de la materia establece claramente cuál es la jornada máxima legal a que puede someterse a un servidor público (8 horas la diurna, 7 horas la nocturna y 7.5 horas la mixta), y que en caso de excederse de la misma deberá de considerarse como tiempo extraordinario, sin que al efecto haga alguna distinción entre los trabajadores que realicen funciones de base o de confianza, lo que de igual forma acontece con el contenido de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que estipula que en caso de existir controversia, corresponderá a la demandada justificar la duración de la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, cuando esta última no exceda de nueve horas a la semana.-----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de ese dispositivo: -----

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los

hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

En ese orden de ideas, de foja 3 a la 14 de su demanda, describió el actor la forma en que dice desarrolló el tiempo extraordinario que demanda, tablas de las cuales se puede obtener los siguientes resultados (respecto al periodo no prescrito): -----

Semana del 21 al 27 de abril 2014.-No describió horas extras.

Semana del 28 de abril al 4 de mayo de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 5 al 11 de mayo de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 12 al 18 de mayo de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 19 al 25 de mayo de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 26 de mayo al 1° de junio de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 2 al 8 de junio de 2014.-Estableció que desarrolló sus labores desde las 05:00 cinco horas y hasta las 20:00 veinte horas de ese día, resultando un total de quince horas de trabajo; y dado que su jornada laboral ordinaria era de siete horas, generó por ese día **08 ocho horas de trabajo extraordinario.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 8

Semana del 9 al 15 de junio de 2014.-Señaló que laboró el: ----

10 de junio desde las 05:00 cinco horas y hasta las 20:00 veinte horas de ese día, resultando un total de quince horas de trabajo; y dado que su jornada laboral ordinaria era de siete horas, generó por ese día **08 ocho horas de trabajo extraordinario.**

11 de junio desde las 05:00 cinco horas y hasta las 20:00 veinte horas de ese día, resultando un total de quince horas de trabajo; y dado que su jornada laboral ordinaria era de siete horas, generó por ese día **08 ocho horas de trabajo extraordinario.**

12 de junio desde las 05:00 cinco horas y hasta las 20:00 veinte horas de ese día, resultando un total de quince horas de trabajo; y dado que su jornada laboral ordinaria era de siete horas, generó por ese día **08 ocho horas de trabajo extraordinario.**

13 de junio desde las 05:00 cinco horas y hasta las 20:00 veinte horas de ese día, resultando un total de quince horas de trabajo; y dado que su jornada laboral ordinaria era de siete horas, generó por ese día **08 ocho horas de trabajo extraordinario.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 32

Semana del 15 al 22 de junio de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 23 al 20 de junio de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 30 de junio al 6 de julio de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 7 al 13 de julio de 2014.-No describió horas extras.

Semana 14 al 20 de julio de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 21 al 27 de julio de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 28 de julio al 3 de agosto de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 4 al 10 de agosto de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 11 al 17 de agosto de 2014.- No describió horas extras.

Semana del 18 al 24 de agosto de 2014, Señaló que laboró el:

18 de agosto desde las 07:00 siete horas y hasta las 16:00 dieciséis horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **dos horas extraordinarias.**

21 de agosto desde las 07:00 siete horas y hasta las 16:00 dieciséis horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **dos horas extraordinarias.**

22 de agosto desde las 07:00 siete horas y hasta las 16:00 dieciséis horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **dos horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 6

Semana del 25 al 31 de agosto de 2014, señala haber laborado el día **27** desde las 07:00 siete horas y hasta las 16:00 dieciséis horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **dos horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 2

Semana del 1 al 7 de septiembre de 2014 Señaló que laboró el:

04 de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias.**

05 de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias.**

06 de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 9

Semana del 8 al 14 de septiembre de 2014, Señaló que laboró el: -

09 de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

10 diez de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

11 de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

12 de septiembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 12

Semana del 15 al 21 de septiembre de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 22 al 28 de septiembre de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2014.-No describió horas extras.

Semana del 6 al 12 de octubre de 2014 Señaló que laboró el: -

06 de octubre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

07 de octubre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

08 de octubre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 6

Semana del 13 al 19 de octubre de 2014, señaló que laboró el **15** desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 2

Semana del 20 al 26 de octubre señaló que laboró los siguientes:

20 de octubre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

21 de octubre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 4

Semana del 27 de octubre al 2 de noviembre de 2014, señaló que laboró el día **30** desde las 08:00 ocho horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de nueve horas de trabajo y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **02 dos horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 2

Semana del 3 al 9 de noviembre de 2014, señaló que laboró los siguientes:

05 de noviembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

06 de noviembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

07 de noviembre desde las 07:00 siete horas y hasta las 17:00 diecisiete horas de ese día, resultando un total de diez horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **03 tres horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 9

Semana del 10 al 16 de noviembre de 2014.-No describió ninguna hora extra.

Semana del 17 al 23 de noviembre de 2014.- No describió ninguna hora extra

Semana del 24 al 30 de noviembre del 2014.- No describió ninguna hora extra

Semana del 1 al 7 de diciembre del 2014, señaló haber laborado los siguientes:

03 de diciembre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias.**

04 de diciembre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 8

Semana del 8 al 14 de diciembre de 2014, señaló haber laborado los siguientes:

08 de diciembre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias.**

11 de diciembre desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 8

Semana del 15 al 21 de diciembre de 2014, señaló haber laborado el día **15,** desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 4

Semana del 22 al 28 de diciembre de 2014.- No describió ninguna hora extra

Semana del 29 de diciembre de 2014 al 4 de enero de 2015.- No describió ninguna hora extra

Semana del 5 al 11 de enero de 2015.- No describió ninguna hora extra

Semana del 12 al 18 de enero de 2015.- No describió ninguna hora extra

Semana del 19 al 25 de enero de 2015.- No describió ninguna hora extra

Semana del 26 de enero al 1 de febrero de 2015.- No describió ninguna hora extra

Semana del 2 al 8 de febrero de 2015, señaló haber laborado el día **04** desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 5

Semana del 9 al 15 quince de febrero de 2015, señaló haber laborado las siguientes:

10 de febrero desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias.**

11 de febrero desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias.**

12 de febrero desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias.**

Total de horas extras laboradas en esa semana: 15

Semana del 16 al 22 de febrero de 2015, señaló haber laborado los siguientes:

19 de febrero desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias.**

20 de febrero desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de

trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 10

Semana del 23 de febrero al 1 de marzo de 2015, señaló haber laborado el día **25** desde las 07:00 siete horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de doce horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **05 cinco horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 5

Semana del 2 al 8 de marzo de 2015, señaló haber laborado los siguientes:

03 de marzo desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias**.

04 de marzo desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 8

Semana del 8 al 15 de marzo de 2015, señaló haber laborado el día **10** desde las 08:00 ocho horas y hasta las 19:00 diecinueve horas de ese día, resultando un total de once horas de trabajo, y dado que su jornada ordinaria era de siete horas, generó un total de **04 cuatro horas extraordinarias**.

Total de horas extras laboradas en esa semana: 4

De la anterior descripción se advierte que solo en las semanas comprendidas del 09 nueve al 15 quince de junio del 2014 dos mil catorce, del 08 ocho al 14 catorce de septiembre del 2014 dos mil catorce, del 09 nueve al 15 quince de febrero del 2015 dos mil quince y del 16 dieciséis al 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince, el promovente solicita el pago de una jornada extraordinaria que excede de las nueve horas extras semanales, por lo que en términos de la fracción VIII de artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, única y exclusivamente se fincara la carga probatoria al actor

respecto de ese periodo, y solo de aquellas que se exceden de las 09 nueve a la semana.-----

Así, analizadas las pruebas del operario, de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra el oficio OMA/00813/2014, que suscribe el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, emitido el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce; del mismo se desprende una constancia de trabajo del C. *****, y en donde se le describe con el puesto de Director Jurídico y de Premios adscrito al departamento de Sindicatura, con fecha de alta al 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce. -----

Así, los únicos datos aportados por esta prueba, no fueron materia de controversia, esto es, el cargo ostentado y su antigüedad, sin que nada se diga en él respecto de la jornada extraordinaria desarrollada en las semanas materia de controversia. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES**, consistentes en el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples de los contratos individuales de trabajo celebrados ente el C. ***** y el Ayuntamiento demandado, así como el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, correspondientes a los nombramientos que le fueron otorgados al disidente por el ente público; si bien logran adquirir valor probatorio pleno no obstante de ser fotocopias ya que coincide su contenido con los originales presentados por el propio ente público, los datos ahí asentados tampoco le benefician para acreditar que laboró las horas extras respecto de las cuales le corresponde la carga probatoria. -----

También como **DOCUMENTAL** presentó un legajo de 60 sesenta copias fotostáticas simples que dicen corresponder a listas de raya del Municipio de Sayula, mismas a las que también se le otorga valor probatorio, ya que el ente público presentó un tanto de ellas en copia certificada, respecto de las de los años 2014 dos

mil catorce y 2015 dos mil quince, coincidiendo en cuanto a su contenido. -----

No obstante a lo anterior, estas solo justifican las percepciones que recibió en ese periodo por la prestación de sus servicios, sin que nada se diga en ellas respecto de su jornada laboral. -----

La siguiente **DOCUMENTAL** se integra con un legajo de 37 treinta y siete copias fotostáticas simples que dicen corresponder a los siguientes oficios: 599/2013, 712/2013, 743/2013, 50/2014, 70/2014, 340/2014, 357/2014, 400/2014, sin número /2014, 432/2014, 496/2014, 498/2014, 500/2014, 53972014, 546/2014, 553/2014, sin número/2014, 63472014, 641/2014, 646/2014, 654/2014, 657/2014, 66772014, 673/2014, 674/2014, 874/2014, 685/2014, 43/2015, 45/2015, 63/2015, 90/2015, 93/2015, 94/2015, 102/2015, sin número/2015, 118/2015, 177/2015. -----

Ahora, conforme lo dispone el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las copias simples hacen presumir la existencia de su original, sin embargo, por si solas no alcanzan plena eficacia demostrativa, salvo que durante el procedimiento sean debidamente perfeccionadas mediante su cotejo y compulsas, o en su defecto, concatenadas con otro elemento allegado a juicio, esta autoridad llegue al convencimiento de que los datos ahí asentados son auténticos, lo que en el presente caso no acontece. -----

Aunado a lo anterior, si bien en ellas se describe supuestas comisiones encomendadas al disidente, ninguna de ellas detalla los lapsos de tiempo en las cuales pudieron haberse desarrollado, para así poder concluir que se excedió en su jornada máxima de trabajo. -----

Como última **DOCUMENTAL** exhibe un informe emitido por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, y en lo que interesa, se advierte del mismo que la demandada reconoce que la jornada ordinaria de trabajo del actor era la comprendida de las 08:00 a las 15:00 quince horas, esto es, **07 siete horas diarias**. -----

Respecto de la jornada extraordinaria petitionada, ningún dato aporta esta prueba. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

En ese contexto, al no satisfacer el accionante la carga probatoria que le fue impuesta, lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada de pagarle aquellas horas extraordinarias que petitiona, excedentes de 09 nueve a la semana. -----

Ahora, lo anterior no implica que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir como máximo nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve. -----

Lo anterior se define de conformidad al contenido de los siguientes criterios: -----

Época: Décima Época; Registro: 2011889; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.); Página: 854.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser

habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Época: Décima Época; Registro: 2009805; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.); Página: 2184.

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.

Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Ante ello, se hace un nuevo análisis de las pruebas presentadas por la demandada, siendo las siguientes: --

Las **DOCUMENTALES** que se integran con las copias certificadas de los 10 diez nombramientos que le fueron otorgados al C. ***** por el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, así como de los 09 nueve contratos individuales de trabajo celebrados entre los contendientes; no le rinden beneficio, pues ni siquiera establecen cual es la jornada ordinaria bajo la cual es contratado el disidente, mucho menos corroboran que éste se hubiese sujetado a ella estrictamente. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el oficio OMA/556/2015, suscrito por el C. *****, se reitera que no se le otorgó valor probatorio, aunado a que nada menciona respecto de la litis que se analiza en éste momento. -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con el legajo de 34 treinta y cuatro copias certificadas, correspondientes a la nómina del municipio de Sayula, Jalisco, tampoco aportan datos relacionados con la jornada laboral del actor. -----

Las **DOCUMENTALES** consistentes en el oficio 90/2014, suscrito por el C. *****, así como el Oficio OMA/557/2015, suscrito por el C. *****, solo describen los periodos vacacionales otorgados al disidente, correspondientes al año 2014 dos mil catorce, como ya se describió en el cuerpo de ésta resolución. -----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio OMA/562/2015, suscrito por el C. ***** y fechado al 03 tres de septiembre del 2015 dos mil quince; se desprende que dicho funcionario asienta que no obra constancia alguna de horas extras laboradas por el C. *****, dentro del periodo comprendido del 21 veintiuno de abril del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince. -----

Ahora, esta prueba no es apta ni suficiente para tener por acreditado que el actor no haya laborado tiempo extraordinario, pues también nos encontramos ante un documento elaborado de forma unilateral por la

demandada, que por sí solo no puede rendirle valor probatorio alguno. -----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

La **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de 05 cinco actas circunstanciadas elaboradas por el C. *********, no guarda relación alguna con la litis que se analiza en este momento, pues las mismas únicamente relatan las supuestas faltas de asistencia que se le imputan al disidente a partir del 1º primero de abril del 2015 dos mil quince. -----

Ofertó la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince (fojas 102 y 103), y a quienes en relación a las horas extras se les planteo el siguiente cuestionamiento: -----

“6.-Que diga el testigo si sabe y le consta, si el Ex Servidor Público *** laboró horas extras durante su encomienda laboral dentro del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO”.**

La **C. ******* contestó: -

“6.-Pues mi horario de trabajo es de ocho a tres así que después de las tres de la tarde yo no lo vi, más bien no me consta ya que mi horario de trabajo es de ocho a tres”.

La **C. ******* contestó: -----

“6.-No me consta debido a que mi horario es de ocho a tres y no, porque yo laboro de ocho a tres”.

De dicha narración se desprende que esta declaración tampoco le beneficia a su oferente, pues a ninguna de las atestes les consta si el actor laboró o no tiempo extraordinario. -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, no se le formuló ninguna posición relacionada con su jornada laboral. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática simple de lo que dice ser una cédula profesional federal a nombre del C. *********, no guarda ninguna relación con la litis. -----

Lo mismo ocurre con la **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en la manifestación realizada por el actor en su demanda, respecto de que ocupó el cargo de Director Jurídico y de apremios, y que dicho cargo tenía en rango de trabajador de confianza. -----

Finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** tampoco le benefician, pues de autos no se desprende ninguna que justifique que el actor se limitara a laborar su jornada laboral ordinaria. -----

Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la demandada a que pague al actor las horas extras que peticiona, salvo aquellas que excedan 09 nueve semanales, advirtiéndose de la descripción planteada en párrafos antecedentes que resultan ser un total de **126 ciento veintiséis horas extras**, mismas que deberán de ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora ordinaria de trabajo, según lo dispone el artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

VIII.-En otro inciso peticiona el pago de la cantidad de ********* por concepto de prima de antigüedad, sustentando se pretensión en el contenido de las fracciones I y II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo. -----

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que la misma no se encuentra incluida como derecho en favor de los trabajadores burocráticos, dentro del texto de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no puede ser aplicado de forma supletoria el precepto legal que invoca el actor. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que tal y como lo sostiene la patronal, resulta improcedente la acción ejercitada, ya que la indemnización pretendida no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho beneficio no está integrado en los que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: --

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

IX.-Peticiona el pago de aguinaldo, en su parte proporcional a 03 tres meses de salario. -----

La demandada contestó que es procedente este reclamo, correspondiente a los 03 tres meses trabajados por el actor durante el año 2015 dos mil quince, por tanto **SE LE CONDENA** a su pago, esto en términos de lo que dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, a razón de 50 cincuenta días de salario de forma anual. ---

Por otro lado pretende el disidente el pago de la parte proporcional del regalo económico del día del festejo con motivo de la posada navideña, y que consiste en *****, derivado de que el estímulo económico es en total por la cantidad de *****. ----

La patronal contestó a eso, que dicha prestación no se encuentra prevista por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni mucho menos en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En esos términos, tenemos que efectivamente el beneficio aquí peticionado no se encuentran amparados por la Ley Burocrática Estatal, por ende le reviste la característica de extralegal, y es el actor quien debe justificar en primer término que efectivamente le era otorgado por la prestación de sus servicios, esto de acuerdo a lo que dispone la siguiente jurisprudencia: ---

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Por lo que analizadas las pruebas del actor se concluye lo siguiente: -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con el oficio OMA/00813/2014, que suscribe el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, emitido el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce, en el que asienta una constancia de trabajo del C. *****; no se aborda de ninguna forma el regalo económico que dice se le otorgaba con motivo de la posada navideña. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES**, consistentes en el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples de los contratos individuales de trabajo

celebrados ente el C. ***** y el Ayuntamiento demandado, así como el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, correspondientes a los nombramientos que le fueron otorgados al disidente por el ente público; tampoco estas amparan el pago del beneficio petitionado. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 60 sesenta copias fotostáticas simples correspondientes a las listas de raya del Municipio de Sayula; si bien amparan el pago de diversas prestaciones laborales, ninguna de ellas corresponde a la que se estudia en este momento.-

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** se integra con un legajo de 37 treinta y siete copias fotostáticas simples que dicen corresponder a los siguientes oficios: 599/2013, 712/2013, 743/2013, 50/2014, 70/2014, 340/2014, 357/2014, 400/2014, sin número /2014, 432/2014, 496/2014, 498/2014, 500/2014, 53972014, 546/2014, 553/2014, sin número/2014, 63472014, 641/2014, 646/2014, 654/2014, 657/2014, 66772014, 673/2014, 674/2014, 874/2014, 685/2014, 43/2015, 45/2015, 63/2015, 90/2015, 93/2015, 94/2015, 102/2015, sin número/2015, 118/2015, 177/2015; aunado a tratarse de copias simples que no fueron perfeccionadas, nada se aborda en ellas relacionado con el beneficio económico materia del presente análisis. -----

Ahora, dentro de la **DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, se le solicitó a dicho órgano manifestara la cantidad de estímulo económico que les fue otorgado a los servidores públicos por concepto de la posada navideña en el año 2014 dos mil catorce. -----

Al respecto, su titular estableció que si fue entregada la cantidad de *****, empero preciso, que dicho estímulo económico solo fue entregado en esa anualidad, y exclusivamente a los trabajadores con carácter de base, supuesto en el cual no se encuentra el actor, pues como ya se dijo, su carácter era el de servidor público de confianza. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar cantidad alguna al actor por concepto de regalo económico del día del festejo con motivo de la posada navideña. -----

X.-Peticiona el pago del bono del día del servidor público, que dice de forma anual se paga en el mes de noviembre de cada año y que consiste en tres días de salario, así como un estímulo económico de ***** como regalo como el día de su festejo, correspondientes a los 03 tres meses laborados hasta el día de sus vestido.

La demandada contestó que dicha prestación no se encuentra prevista por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni mucho menos en el apartado B del artículo 123 constitucional.—

Al efecto, efectivamente tenemos que dichos beneficios no se encuentran amparados por La ley de la materia, revistiéndoles la característica de extralegales, debiendo entonces el actor justificar su derecho a recibirlas. -----

Por lo que analizadas las pruebas del actor se concluye lo siguiente: -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con el oficio OMA/00813/2014, que suscribe el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, emitido el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce, en el que asienta una constancia de trabajo del C. *****; no se aborda de ninguna forma el regalo económico que dice se le otorgaba con motivo de la posada navideña. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES**, consistentes en el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples de los contratos individuales de trabajo celebrados ente el C. ***** y el Ayuntamiento

demandado, así como el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, correspondientes a los nombramientos que le fueron otorgados al disidente por el ente público; tampoco estas amparan el pago del beneficio petitionado. -----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 60 sesenta copias fotostáticas simples correspondientes a las listas de raya del Municipio de Sayula, de las que ya se estableció en el cuerpo de esta resolución que si son merecedoras de valor probatorio pleno; se advierte que le rinde beneficio para lo siguiente: -----

Se advierte de la correspondiente al periodo extraordinario No. 4, del 28 veintiocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, que le fue entregada la cantidad de *********, así como la nómina correspondiente al periodo extraordinario No. 3, del 28 veintiocho de septiembre del 2013 dos mil trece, que le fue entregado por ese mismo concepto la cantidad de *********. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 37 treinta y siete copias fotostáticas simples que dicen corresponder a los siguientes oficios: 599/2013, 712/2013, 743/2013, 50/2014, 70/2014, 340/2014, 357/2014, 400/2014, sin número /2014, 432/2014, 496/2014, 498/2014, 500/2014, 53972014, 546/2014, 553/2014, sin número/2014, 63472014, 641/2014, 646/2014, 654/2014, 657/2014, 66772014, 673/2014, 674/2014, 874/2014, 685/2014, 43/2015, 45/2015, 63/2015, 90/2015, 93/2015, 94/2015, 102/2015, sin número/2015, 118/2015, 177/2015; aunado a tratarse de copias simples que no fueron perfeccionadas, nada se aborda en ellas relacionado con los beneficios económicos que solicita por el día del servidor público. -----

Dentro de la **DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, se le solicitó a dicho órgano manifestara las fechas en que se pagaba por ese Ayuntamiento a sus trabajadores, el bono del servidor público, así como la cantidad de días de salario que se satisfacen por ese concepto. -----

Al respecto, su titular estableció que de conformidad a las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a esa dependencia, el día que se paga el bono del servidor público es el 28 veintiocho de septiembre de cada año, siendo de 03 tres días de salario por cada trabajador. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que no se advierte constancia diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle. -----

Concatenados los anteriores resultados, puede determinarse que el actor justifica su derecho a recibir el pago de 03 tres días de salario de forma anual como bono por el día del servidor público, empero, no queda probado, que independientemente de ese beneficio se le otorgara la cantidad de ***** como estímulo económico como regalo el día de ese festejo. -----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de bono por el día del servidor público, por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, a razón de 03 tres días de salario de forma anual. -----

Por otro lado **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor la cantidad proporcional que dice le corresponde a razón de ***** que dice le eran entregados como regalo en día del festejo del servidor público. -----

XI.-Peticiona el pago de los días festivos que dice laboró desde el inicio de la administración, que hasta la fecha no le han sido cubiertos, siendo los siguientes: 16 dieciséis de septiembre del año 2013 dos mil trece y 16 dieciséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce. ----

La demandada contestó que el actor jamás laboró los días festivos que señala, aunado que su reclamo resulta ser extemporáneo, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así, conforme al dispositivo invocado por la demandada, efectivamente el actor contaba con el término de un año para comparecer ante ésta autoridad a reclamar lo que aquí dice se le adeuda, es decir, el 16 dieciséis de septiembre del 2013 dos mil trece que dice laboró, tenía hasta el 16 dieciséis de septiembre del 2014 dos mil catorce para demandar su pago, y al haber presentado su demanda hasta el 21 veintiuno de abril del 2015 dos mil quince, dejó que prescribiera su acción, y por ende **se absuelve** desde éste momento a la demandada por lo que respecta a ese día. En cuanto al 16 dieciséis de septiembre del 2014 dos mil catorce tenía hasta el 16 dieciséis de septiembre del 2015 dos mil quince para reclamarlo, lo que se traduce en que lo demanda en tiempo y forma. -----

Definido lo anterior, tenemos que conforme lo disponen los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 16 dieciséis de septiembre corresponde a un día de descanso obligatorio para los servidores públicos, y en caso de que se tenga la necesidad de que se presente a laborar, deberá de ser cubierto en un 200% más del sueldo que se paga por ese día. -----

Ahora, si el actor afirma haberse presentado a trabajar el 16 dieciséis de septiembre del 2014 dos mil catorce, es sobre él que recae la carga probatoria, esto de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 224784; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR

EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Por tanto, una vez que se analizan de nueva cuenta sus pruebas, se advierte lo siguiente: -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con el oficio OMA/00813/2014, que suscribe el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, emitido el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce, en el que asienta una constancia de trabajo del C. *****; no se aborda de ninguna forma el día de descanso obligatorio que dice se presentó a laborar. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES**, consistentes en el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples de los contratos individuales de trabajo celebrados ente el C. ***** y el Ayuntamiento demandado, así como el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, correspondientes a los nombramientos que le fueron otorgados al disidente por el ente público; tampoco estas amparan lo peticionado.

De la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 60 sesenta copias fotostáticas simples correspondientes a las listas de raya del Municipio de Sayula, no se desprende ninguna asistencia de labores. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 37 treinta y siete copias fotostáticas simples que dicen corresponder a los siguientes oficios: 599/2013, 712/2013, 743/2013, 50/2014, 70/2014, 340/2014, 357/2014, 400/2014, sin número /2014, 432/2014, 496/2014, 498/2014, 500/2014, 53972014, 546/2014, 553/2014, sin número/2014, 63472014, 641/2014, 646/2014, 654/2014, 657/2014, 66772014, 673/2014, 674/2014, 874/2014, 685/2014, 43/2015, 45/2015, 63/2015, 90/2015, 93/2015, 94/2015, 102/2015, sin número/2015, 118/2015, 177/2015; aunado a tratarse de copias simples que no fueron perfeccionadas, ninguno corresponde al 16 dieciséis de septiembre del 2014 dos mil catorce. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, no guarda relación con la litis que se estudia en este momento. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que no se desprende ninguna que le beneficie. –

Así, al no quedar satisfecha la carga probatoria que le fue impuesta al actor, **SE ABSUELVE** de que le pague el día de descanso obligatorio que peticiona. -----

XII.-Finalmente pretende le sea cubierto el pago de los días domingo que laboró, esto en términos de los artículos 60, 69, 73, 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, particularmente los siguientes: 12 doce, 19 diecinueve y 26 veintiséis de octubre del 2014 dos mil catorce, así como el 07 siete de diciembre del 2014 dos mil catorce.-

La demandada contestó que es falso que hubiese laborado esos días. -----

Ante tal controversia, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone sus propias reglas respecto de las jornadas laborales de los trabajadores al servicios del Estado, y para ello señala en sus artículos 36 y , que por cada 05 cinco días de trabajo, debe disfrutar el trabajador de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro, así como que en los trabajos que se requiera una labor continua, se deben fijar los días los días en que los servidores públicos deben disfrutar de su descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades. -----

Ahora, el actor no estableció cuales eran sus días de descanso semanal, sin embargo, la demandada reconoce en su contestación a la demanda que su jornada ordinaria era de lunes a viernes. -----

Así las cosas, también deberá de probar el actor que se presentó a trabajar los días domingo que describe, de conformidad a lo que establece la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 224784; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR

EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Por tanto, una vez que se analizan de nueva cuenta sus pruebas, se advierte lo siguiente: -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con el oficio OMA/00813/2014, que suscribe el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, emitido el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce, en el que asienta una constancia de trabajo del C. *****; no se aborda de ninguna forma los días de descanso semanal que dice se presentó a laborar. -----

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES**, consistentes en el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples de los contratos individuales de trabajo celebrados ente el C. ***** y el Ayuntamiento demandado, así como el legajo de 08 ocho copias fotostáticas simples, correspondientes a los nombramientos que le fueron otorgados al disidente por el ente público; tampoco estas amparan lo petitionado.

De la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 60 sesenta copias fotostáticas simples correspondientes a las listas de raya del Municipio de Sayula, no se desprende ninguna asistencia de labores. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 37 treinta y siete copias fotostáticas simples que dicen corresponder a los siguientes oficios: 599/2013, 712/2013, 743/2013, 50/2014, 70/2014, 340/2014, 357/2014, 400/2014, sin número /2014, 432/2014, 496/2014, 498/2014, 500/2014, 53972014, 546/2014, 553/2014, sin número/2014, 63472014, 641/2014, 646/2014, 654/2014, 657/2014, 66772014, 673/2014, 674/2014, 874/2014, 685/2014, 43/2015, 45/2015, 63/2015, 90/2015, 93/2015,

94/2015, 102/2015, sin número/2015, 118/2015, 177/2015; aunado a tratarse de copias simples que no fueron perfeccionadas, ninguno corresponde a los domingos que dice trabajo. -----

La **DOCUMENTAL** consistente en el informe emitido por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, no guarda relación con la litis que se estudia en este momento. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que no se desprende ninguna que le beneficie. –

Así, al no quedar satisfecha la carga probatoria que le fue impuesta al actor, **SE ABSUELVE** de que le pague el día de descanso semanal que peticiona. -----

XIII.-El actor estableció que su último salario era por la cantidad de ***** diarios, mientras que la demandada estableció que era por el monto de ***** . -----

Ante dicha controversia, tenemos que de las propias nóminas presentadas por el actor, se desprende que su salario diario a últimas fechas era el establecido por la patronal, esto es, ***** , lo que en términos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se traduce en ***** . -----

Así, para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base la cantidad de \$ ***** **mensuales**.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* acreditó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, a que pague al **C. ******* 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como los salarios vencidos que se generaron en el periodo comprendido del 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de ese año. -----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo siguiente: **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de marzo de ese año; **126 ciento veintiséis horas extras**, mismas que deberán de ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora ordinaria de trabajo, así como lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **bono por el día del servidor público**, por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, a razón de 03 tres días de salario de forma anual. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de que pague al promovente los siguientes conceptos: vacaciones y prima vacacional por el lapso comprendido del 1º primero de diciembre del 2013 al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce; horas extras que peticiona por el lapso del 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce al 20 veinte de abril del 2014 dos mil catorce; prima de antigüedad; regalo económico del día del festejo con motivo de la posada navideña; \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) que dice le eran entregados como regalo en día del festejo del servidor público; días de descanso obligatorio y días de descanso semanal que peticiona. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Claudia Araceli Peña Flores, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----